

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (nulidad absoluta de escritura pública de sucesión)
Demandante	María Virgelina Jiménez Rueda
Demandados	Olga Lucía Cossio y Otros
Radicado	05001310300820210016300
Interlocutorio N°	453
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Se recibió de la Oficina Judicial de Medellín, la demanda de la referencia, procede el Despacho al estudio de la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los Jueces de Familia conocen en primera instancia de lo establecido en el artículo 22 del CGP, que en su numeral 19, indica:

*"...De la rescisión de la partición por lesión **o nulidad en las sucesiones por causa de muerte** y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes..."*.

Negrillas, y cursiva del Despacho.

Por su parte, el artículo 90 establece: *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*.

### CASO CONCRETO

De la demanda se desprende que lo pretendido por la parte demandante, es que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 2182 del 20 de octubre de 2020 de la Notaría 21 de Medellín, por medio de la cual se liquidó y adjudicó la sucesión, de quien en vida respondía al nombre de José Darío Cossio Benítez.

Analizada las pretensiones a la luz de lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., se tiene que la competencia para conocer de esta demanda radica en los Jueces de Familia de Oralidad Medellín, pues se pretende la nulidad de la sucesión por causa de muerte, en consecuencia, se rechazará de plano la misma, y se ordenará su remisión a los Despachos mencionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se rechaza de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer del asunto.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente los Jueces de Familia de Oralidad de Medellín (Reparto).

**TERCERO:** De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA con T.P. 166.700 del C. S. de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)